En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., M. C. c/ F. E. e H. S. A. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 24/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 888/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 592), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 564/578? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 564/578, por la que se rechaza el planteo de nulidad del Acuerdo del 21/1/2010, Res. S.T. N° 143/10, del Acuerdo del 16/6/2010, Res.N° 782/10 y Acuerdo del 22/6/2011, Res. S.T. N° 685/11. Se declara la inconstitucionalidad de los arts. 2, 10 y 11 del Acuerdo del 21/1/2010 Res. S.T. 143/10, el art. 1 punto 4 ap. IV del Acuerdo del 16/6/2010 Res. S.T. 782/10

y los arts. 1, 2, 3, y 4 del Acuerdo del 22/6/2011, Res. N° 685/11. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada F. E. e H. S.A. a pagar en plazo de 10 días a la parte actora M. C. I., la suma de $10.659,46, con complementos. Condena a la entrega de declaración jurada de aportes a los organismos de seguridad social, al C. d. E. d. C., F. A. d. E. d. C. y S. y al S. L. E. Impone las costas en 80% a la demandada y el 20% a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Apela la demandada a fs. 581 y el recurso se concede a fs. 582.

A fs. 583/585vta. siguen los agravios de la parte apelante, bajo apoderamiento letrado. Se agravia por la condena del art. 2 Ley 25323 y señala que las diferencias indemnizatorias se deben a la declaración de inconstitucionalidad, sin haberse considerado que en las circunstancias razonables la empleadora podía considerar que lo abonado se ajustaba a derecho; que va en ello la conducta de la empleadora que extinguida la relación laboral, abonó las sumas correspondientes, de conformidad con el acuerdo paritario y homologado, que de allí tiene fuerza de ley y presunción de constitucionalidad, mientras no media pronunciamiento en contrario; que en función de ello resulta ajustado a derecho no considerar dichos conceptos como no remunerativo para los rubros integración mes de despido, preaviso e indemnización por antigüedad, pero que además, la sentenciante no tomó en cuenta que ya se habían abonado las indemnizaciones, por lo que afirma que no se verifica el supuesto previsto en la norma.

Amplía en que tuvo razones suficientes para no considerar remunerativos conceptos que las paritarias homologaron, como el cálculo para la mejor remuneración normal y habitual para el sueldo anual complementario, además de no ser clara ni contundente la norma, la jurisprudencia no es uniforme. Sostiene que la sentencia renuncia a ejercer la facultad morigeradota. Cita jurisprudencia sobre la inaplicabilidad del art. 2 de la Ley 25323 en circunstancias como la de autos o por la morigeración. Reserva el caso federal.

El traslado del memorial precedente (fs. 586), no es contestado por la actora.

Tratamiento de los agravios:

El caso planteado tuvo en la primera instancia la petición de la parte actora por la aplicación del art. 2 Ley 25323 a fs. 29, fundado en que había procedido a intimar en forma fehaciente el pago de diferencias omitidas, por lo que la actitud de la demandada al negar la procedencia de los mismos, implicó tratar de evadir un pago debido, obligando a la actora a recurrir a la vía judicial.

La parte demandada controvirtió el pedimento a fs. 103, sosteniendo que su parte no había sido remisa en los pagos que estimaba correspondían y que las diferencias que pudieran surgir en caso de declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios, no darían lugar a la sanción por haber actuado la empleadora de acuerdo a derecho.

La sentencia se expide a fs. 572, solo verificando la petición de la actora y el cumplimiento de la intimación en los plazos legales, con lo que estima

procedente la viabilización del incremento previsto en la norma, que señala equivalente a la suma de $3.315,55.

No se expide la sentencia sobre los motivos de la oposición de la demandada, que reitera ahora en esta alzada, fundando que naturalmente al haber realizado los pagos no computaba importes no remunerativos acordados convencionalmente y los convenios respectivos homologados por el Ministerio de Trabajo.

Las propias consideraciones del fallo de fs. 576 que reconoce a las partes en la actuación dentro del principio de la buena fe (art. 63 LCT) y no puede desconocerse que la demandada arbitró los medios para que la actora contara con la documentación parcial al inmediato momento en que finaliza la relación laboral, por lo que rechazó la indemnización prevista en el art. 80 LCT, resultan evaluaciones de conducta aplicables a la cuestión en recurso, donde no puede sostenerse una conducta evasora como lo afirmara la actora al demandar, cuando como bien lo afirma la recurrente y ya lo había sustentado al contestar la demanda, en lo fundamental se había ajustado a lo que regía en función de convenios homologados.

Estimo, en consecuencia, que debe hacerse lugar al agravio, reduciendo del monto de condena la agravación del art. 2 cit., con lo que la demanda prospera por la suma establecida en el segundo párrafo de fs. 571vta., $7.343,91, con los restantes alcances de la sentencia en materia de intereses.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Debe tenerse presente la reserva del caso federal de fs. 585/585vta.

Costas y honorarios:

Conforme al resultado del proceso, la jurisprudencia en la materia, autos caratulados "V. T., V. c/ P. E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992 del Excmo. S.T.J., cuando establece que para establecer la condición de derrotado o vencido en la contienda no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado; que en los presentes actuados se producen tales hipótesis, pero entretanto el juicio prospera en lo troncal, por la naturaleza laboral y carácter alimentario, se confirman las costas de la primera instancia.

Para regular honorarios de la primera instancia, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Se confirman los porcentuales regulatorios, que se ajustan por su incidencia al nuevo monto a las pautas señaladas.

En esta alzada, las pautas en materia de costas y no existiendo controversia al recurso interpuesto por la parte demandada, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte, Ley XIII N° 5 del Dig. Jur.).

Para regular los honorarios, rigen las normas citadas de aranceles con más el art. 13, por lo que propongo los honorarios conjuntos de las Dras. N. B. L. d. E. y G. A. B. y Dr. J. F. L. G., en el 30% de los honorarios de su parte en la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada F. E. e H., fundado a fs. 583/585vta.,

contra la sentencia de fs. 564/578, de conformidad con el punto siguiente.

2) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva del fallo en cuanto al monto de condena (fs. 577vta.), el que se declara procedente por la suma de $7.343,91, con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar la imposición de las costas de la primera instancia de la sentencia aludida y regulaciones de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada por su orden, proponiendo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 585vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria de fs. 564/578 es apelada por la demandada a fs. 581 en los términos del informe de fs. 583/585vta. que no resulta rebatido por su oponente.

Quien preside el acuerdo da cuenta tanto del decisorio como del contenido de la queja por lo que considerando, en un todo de

acuerdo con **GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara** la procedencia formal del recurso, que evita la mera reiteración de los agravios.

Así, y centrada la discusión en cuanto a la procedencia del incremento indemnizatorio como consecuencia de la aplicación del art. 2 de la Ley 25323, la recurrente considera que no se han valorado correctamente las especiales circunstancias que se han

dado en los hechos en relación con lo resuelto aplicándose incorrectamente la sanción, pues no se ha probado que exista conducta reprochable que la funde, esto es, que al momento de la extinción laboral se ajustó la liquidación a toda obligación legal y convencional, pues la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos consensuados y debidamente homologados conferidos por este último le eran ajenas a sus previsiones hasta la hora del decisorio que ahora se impugna, en cuanto a sus consecuencias.

La cuestión integró la controversia, tal como surge de la contestación de demanda de fs. 98/104vta., y tomando en consideración los argumentos de la actora y probados lo hechos invocados se decide en su favor (considerandos de fs. 571vta./572, p. b), sin que pesara sobre ella, más allá de la frustrada intimación previa bajo apercibimiento de formular judicialmente la suma de la multa a su reclamo, otra exigencia probatoria en cuanto a la conducta evasiva o reticente de la empleadora, pero sí sobre la sentenciante en cuanto la interpretación restrictiva de la norma en cuestión en razón de su naturaleza, no advirtiéndose actitud evasiva por parte de la demandada, y habiendo tomado posición en cuestión análoga en autos "V., E.M.
c. S. A. I. y E. d. l. P.", RSD N° 70/2013, a la que remito en consideración a los principios de economía y celeridad caros al fuero, concordando con la solución propuesta en cuanto al punto con mi colega preopinante, haciéndose lugar al agravio

Conforme lo expuesto considero, que corresponde acoger la queja y, en consecuencia, revocar parcialmente

el fallo impugnando reduciendo al monto de la condena lo otorgado en concepto de la multa tratada, debiéndose mantener las costas de la primera instancia en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas y del resultado global de la contienda, y las de la alzada, al no existir controversia, por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas arancelarias del la Ley XIII Nos. 4 y 15, se tendrá en cuenta la reserva formulada del llamado caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada F. E. e H., fundado a fs. 583/585vta., contra la sentencia de fs. 564/578, de conformidad con el punto siguiente.

**2)** Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva del fallo en cuanto al monto de condena (fs. 577vta.), el que se declara procedente por la suma de siete mil trescientos cuarenta y tres pesos con noventa y un centavos ($7.343,91), con los restantes alcances del punto.

**3)** Confirmar la imposición de las costas de la primera instancia de la sentencia aludida y su regulación de honorarios.

**4)** Imponer las costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales conjuntos de las Dras. N. B. L.d. E., G. A. B. y Dr. J. F. L. G. en el treinta por ciento (30%), de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 585vta.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**